



CPE 990000174/1998/TO1/7/RH4

Goldemberg, y otros
s/ otros, contrabando, otros y
asociación ilícita.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Milanta en la causa Goldemberg, y otros s/ otros, contrabando, otros y asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Milanta**, con
la asistencia del **doctor Rubén Vicente Alliaud**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico
n° 3**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Jorge Alberto S M ocurre en queja ante V.E. como consecuencia de la denegación del recurso extraordinario federal dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que —por mayoría— anuló la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 que lo había absuelto respecto del delito de asociación ilícita, por el que había sido reenviado a juicio, y ordenó la realización de un nuevo debate.

En esencia, objeta que el pronunciamiento de la cámara —al que también atribuye arbitrariedad— habría conculcado derechos constitucionales a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser perseguido más de una vez por un mismo delito.

—II—

S M fue llevado a juicio, junto con otros diez imputados, a quienes se les atribuyó la comisión de treinta y ocho hechos de contrabando agravado, ocurridos entre febrero y septiembre de 1996, y el delito de asociación ilícita. El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, ante el cual tuvo lugar el debate, dictó su veredicto el 29 de diciembre de 2004, y condenó a S M y a otros tres de los acusados —Alejandro G Salvador Rafael L y Daniel Horacio S — como coautores de los delitos de contrabando por los que habían sido acusados, y les impuso penas de tres años de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e inhabilitaciones especiales y absolutas por distintos períodos de tiempo.

A su vez, absolvió al resto de los imputados por su alegada participación en esos hechos, y a todos los acusados por el delito de asociación ilícita que se

les había endilgado. El tribunal comunicó los fundamentos de su sentencia el 4 de febrero de 2005 (cf. fs. 1372/1377 y 1384/1533 vta.).

Algo más de dos años después, el 17 de abril de 2007, la Sala III de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar parcialmente a los recursos con los que el Ministerio Público Fiscal y la Administración General de Aduanas — parte querellante en el litigio— habían impugnado las absoluciones dispuestas, anuló en esa medida la sentencia y ordenó la realización de un nuevo debate (cf. fs. 2704/2742). Los recursos que la defensa de S M y las de los acusados Carlos Jorge B , Juan Carlos P Salvador Rafael L y Alejandro F B dirigieron contra esa decisión fueron, en definitiva, rechazados mediante las resoluciones de V.E. del 26 de agosto de 2008, que desestimaron sus quejas por aplicación del artículo 7°, inciso c, de la acordada del Tribunal n° 4/2007 (cf. nota de fs. 3228, y sentencias de la Corte en los expedientes L.904.XLIII, L.905.XLIII, L.908.XLIII y L.909.XLIII, todas del 26 de agosto de 2008).

El juicio de reenvío se llevó a cabo ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, entre el 2 de septiembre y el 13 de noviembre de 2008. En esta última fecha, el tribunal emitió su fallo mediante el que absolvió a todos los acusados por todos los cargos ventilados en ese segundo debate: a S M , G L y S respecto del delito de asociación ilícita, y a los restantes siete acusados por ese delito y también por su alegada participación en los treinta y ocho hechos de contrabando por los que los primeros cuatro habían sido condenados en el juicio anterior. Los fundamentos de la sentencia fueron comunicados el 20 de noviembre de 2008 (cf. fs. 3371/3374 y 3376/3498 vta.).

Las partes acusadoras impugnaron las absoluciones por la vía del recurso de casación (cf. fs. 3513/3563 vta. y 3564/3671 vta.), y las defensas de S M , L y S y la de otro de los imputados absueltos, Ale-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jandro F B lo hicieron en relación con la exención de costas causídicas dispuesta en la sentencia (cf. fs. 3507/3512 y 3672/3678). El tribunal de juicio declaró admisibles los recursos el 11 de diciembre de 2008 (cf. fs. 3679/3684 vta.).

Tras la resolución de las recusaciones deducidas por las defensas de algunos de los imputados, las actuaciones quedaron radicadas en la Sala II de la cámara de casación el 3 de septiembre de 2009 (cf. fs. 3724). El 13 de abril de 2010, la sala advirtió que podría encontrarse prescripta la acción penal, y remitió el asunto a los jueces de la causa para que se expidieran al respecto (cf. fs. 3747). La solución definitiva de esta cuestión incidental tomaría más de siete años.

El derrotero comenzó el 17 de diciembre de 2010, cuando el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 declaró extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseyó a S M G L y S respecto del delito de asociación ilícita, y al resto de los acusados en relación con ese delito así como en lo relativo a su atribuida participación en los treinta y ocho hechos de contrabando (cf. fs. 3984/3987).

Cuatro años más tarde, el 19 de diciembre de 2014, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso con el que la parte querellante había impugnado la declaración de extinción de la acción penal, anuló la decisión recurrida y devolvió las actuaciones para que un nuevo tribunal se pronunciara sobre el punto en disputa. La sala entendió que al resolver el asunto mediante la aplicación al caso de las causales de interrupción de la prescripción de la acción introducidas al Código Penal por la ley 25.990, y prescindir del régimen de suspensión que regía desde la modificación sancionada por la ley 25.188, el tribunal de la instancia anterior había incurrido en una interpretación arbitraria del derecho aplicable al caso, en los términos del precedente de V.E. registrado en Fallos: 329:5323 (cf. fs. 4177/4186).

La defensa oficial de uno de los imputados, Marcelo Claudio P impugró ese pronunciamiento mediante la apelación del artículo 14 de la ley 48, que la sala declaró inadmisibles más de un año después, el 27 de abril de 2016 (cf. fs. 4261). La parte ocurrió entonces en queja ante la Corte, y el Tribunal desestimó la presentación directa el 27 de diciembre de ese año (cf. sentencia en el expediente CPE 990000174/1998/TO1/1/RH1, cuya copia obra en fs. 4424).

El 7 de junio de 2017, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 — que había recibido las actuaciones en virtud de la última sentencia de casación, y suspendido su pronunciamiento sobre la cuestión de la prescripción a la espera de lo que resolviera V.E. respecto de la queja de la defensa de P (cf. fs. 4404/4408)— resolvió “declarar la vigencia de la acción penal [con] relación a los hechos atribuidos en autos, debiéndose continuar el trámite respectivo” y remitió las actuaciones a la cámara de casación (cf. fs. 4434/4440 vta.). Entendió, en breve, que el asunto debía ser decidido con base en el régimen de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción vigente al momento de los hechos de la causa, que el plazo de prescripción correspondiente era el de diez años en virtud de la pena prevista para los delitos de contrabando y asociación ilícita que se imputan, y que correspondía tener por “secuela del juicio”, en el sentido del artículo 67 del Código Penal declarado aplicable, los llamados a prestar declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, la citación en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, la fijación de la audiencia de debate, la sentencia de casación que anuló las absoluciones y la fijación de la audiencia para el segundo debate.

Resuelta de ese modo la cuestión de la prescripción que había sido advertida el 13 de abril de 2010 (cf. fs. 3747), la Sala II de la cámara revisó la sentencia del juicio de reenvío dictada en noviembre de 2008. En su pronunciamiento, la ma-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

yoría de la sala consideró que el tribunal ante el que se llevó a cabo el segundo debate había realizado una valoración errónea de la prueba producida en el proceso, que reeditaba vicios en los que habían incurrido los magistrados que tuvieron a cargo el primer juicio, y no tomaba debidamente en cuenta las indicaciones que sobre la apreciación de la evidencia de la causa había formulado la sala de casación que anuló los pronunciamientos absolutorios del primer debate. De esa manera, la cámara, por mayoría, dispuso hacer lugar a los recursos de las partes acusadoras, anular parcialmente la sentencia del tribunal de reenvío en cuanto había absuelto nuevamente a los imputados, y devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2

—que había quedado a cargo del proceso con ocasión de la resolución del asunto de la prescripción de la acción— “a fin de realizar con la celeridad que el caso impone un nuevo debate” (cf. fs. 4608/4648 vta.). La sentencia fue emitida el 10 de mayo de 2018. Para entonces, ya habían muerto cuatro de los once imputados: Gustavo Alberto C Salvador Rafael L Daniel Horacio S y Juan Carlos P (cf. fs. 3126, 4396 y 4865/vta.).

Contra esa decisión dirigió la defensa de Sc M el recurso extraordinario (cf. fs. 4702/4719) sobre cuya denegación (cf. fs. 4819/vta.) versa la presente queja.

–III–

En mi opinión, la apelación ha sido erróneamente desestimada por el *a quo*. Si bien con ella se impugna un pronunciamiento que no pone fin al pleito sino que ordena su continuación mediante la realización de un nuevo debate, la decisión es incuestionablemente equiparable a sentencia definitiva, a los fines del artículo 14 de la ley 48, con arreglo a una asentada jurisprudencia del Tribunal (cf., entre otros, [Fallos: 272:188](#), considerandos 2° a 4°; [321:2826](#), considerando 9°, y sus citas).

En efecto, la resolución apelada, por su índole y consecuencias, puede frustrar los derechos federales invocados por el recurrente, y acarrear perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Como lo ha formulado V.E. en el citado precedente de [Fallos: 272:188](#), “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que compota el enjuiciamiento penal” ([Fallos: 272:188](#), considerando 14). Y, de conformidad con esa misma doctrina, la alegación razonable de que este derecho ha sido conculcado exige tutela inmediata (cf., por ejemplo, [Fallos: 314:377](#), considerandos 3° y 4°; [315:2680](#), considerandos 3° y 4°; sentencia *in re* P.1289, L.XXXII, “[Pazos, Luis y otros s/ art. 110 C.P.](#)”, del 29 de abril de 1997, voto del juez Petracchi, considerando 4°).

Por ello, la queja es, en mi entender, formalmente admisible.

–IV–

En cuanto al fondo del asunto llevado a la consideración de la Corte, también aprecio que lleva la razón el recurrente.

En efecto, la jurisprudencia de V.E. ha establecido, a partir de ese seminal precedente de [Fallos: 272:188](#), que es una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad de las personas, el reconocimiento del derecho de todo individuo “a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal” ([Fallos: 272:188](#), considerando 10); y que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional incluye “el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (ibídem, considerando 14; cf. también Fallos: [297:486](#); [305:913](#); [321:2826](#), entre otros).

Según lo aprecio, ese derecho aparece afectado en el caso en examen, en que después de una instrucción que tomó varios años, S M fue llevado a juicio en 2004 por hechos que habían sido cometidos ocho años antes, en 1996. En ese proceso, resultó condenado como coautor de treinta y ocho delitos de contrabando de importación y absuelto por el delito de asociación ilícita por el que también había sido acusado. La anulación de la absolución que dispuso la Sala III de la cámara de casación más de dos años después en razón de consideraciones vinculadas con la valoración de la prueba producida y la interpretación del derecho común aplicable, habilitó un nuevo debate.

Nuevamente enjuiciado en el año 2008, S M fue otra vez absuelto respecto de la acusación de haber integrado una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal.

Diez años después de esa segunda sentencia absolutoria —y tras un larguísimo tratamiento de la cuestión de la vigencia de la acción penal— la Sala II de la cámara, nuevamente en virtud de lo que entendió que serían desaciertos en la interpretación de la evidencia en la que se apoya la tesis de la acusación, vuelve a someter al imputado, ya dos veces absuelto, a un nuevo debate ante un tercer tribunal, a fin de enjuiciarlo, una vez más, respecto de la imputación de integrar una asociación ilícita, desechada ya en los dos plenarios anteriores.

En mi entender, sin perjuicio de la potestad recursiva reconocida al Ministerio Público, el nuevo debate que manda realizar el *a quo* en la sentencia im-

pugnada contraviene la doctrina constitucional de V.E. derivada del ya citado precedente de [Fallos: 272:188](#).

En este sentido, constituye a esta altura un imperativo funcional subrayar que resulta especialmente relevante el hecho de que la reanudación dispuesta ocurre más de diez años después de pronunciada la segunda sentencia absolutoria, tras un injustificadamente prolongado procedimiento de más de siete años sólo dedicado a resolver la cuestión incidental sobre la prescripción de la acción penal, y cuando ya han pasado veinticuatro años desde la comisión de los hechos imputados, por algunos de los cuales, vale recordar, S M a ha sido ya condenado en el primer juicio, junto con otros tres de sus consortes de causa —G b y los ya fallecidos L y S — como coautores de treinta y ocho hechos de contrabando agravado.

El dilatado mantenimiento de esa situación de incertidumbre procesal que ha afectado al recurrente y sus coimputados —que ha acompañado a cuatro de ellos hasta su muerte— no se condice, según lo aprecio, con los derechos que, con base en la garantía constitucional del debido proceso y en normas del derecho internacional de los derechos humanos con idéntica jerarquía, V.E. ha reconocido en su jurisprudencia en materia del derecho constitucional a ser juzgado y sentenciado sin dilaciones indebidas (cf. [Fallos: 342:584](#), considerando 12 y sus numerosas referencias).

Cabe rememorar aquí, en particular, el precedente de [Fallos: 300:1102](#), en el que el Tribunal afirmó que en un proceso penal que llevaba veinticinco años de duración sin que se hubiera llegado a una sentencia definitiva firme — poco más de lo que llevan las actuaciones del procedimiento actual— se veían por ello mismo “agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal [...] Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial” (considerando 3°).

La “prolongación insólita y desmesurada” de aquel procedimiento —entendió— era “equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no” (Fallos: 300:1102, considerandos 3° y 4°; cf. también Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327).

Los términos de esta doctrina y las especiales circunstancias del trámite del *sub judice* descriptas en la sección II de este dictamen, impiden, en mi opinión, convalidar el pronunciamiento recurrido.

—V—

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.